

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava y la Sociedad denominada *Las Aguas* en solicitud de que se aprobase el contrato celebrado entre ambas partes para la conduccion de aguas á la poblacion, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para los efectos de la regla 5.ª, art. 80 de la ley municipal, se ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. el contrato proyectado entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava (Canarias) y la Sociedad denominada *Las Aguas* sobre el modo de utilizar las que corresponden al abasto público.

Habiéndose resuelto de conformidad con lo propuesto por la Seccion por Real orden de 14 de Junio último el expediente instruido con motivo de las

diferencias surgidas entre la corporacion y la empresa, esta última en junta general celebrada el 6 de Julio siguiente dió amplias facultades á una comision de accionistas para llevar á cabo el arreglo con la Municipalidad.

En instancia dirigida á la misma hizo presente la comision el perjuicio que se seguiria á la comunidad de regantes y al pais en general de cumplimentarse en todas sus partes la mencionada Real orden, pues de entregarse las aguas del abasto público por el barranco de Burgao, segun aquella dispuso, no podria aprovechar la Sociedad las 200 pajas que fluyen en la galeria baja, cuyo usufructo pensaba adquirir, perdiéndose en el mar una riqueza tan importante; por lo que suplicaba al Ayuntamiento excogitase el medio de conciliar todos los intereses.

La Junta municipal en sesion convocada al efecto del dia 29 de aquel mes, en vista de las manifestaciones de la Compañia, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que las aguas de la galeria baja dada su poca altura, no podian dedicarse al riego, y sólo utilizarse en el abasto de la poblacion, y que lo que favorecia á la empresa y no perjudicaba á los intereses locales debia tolerarse y consentirse, acordó por unanimidad acceder á lo solicitado por aquella bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento permitirá que la Sociedad entregue el raudal de aguas que fluye de la galeria baja (siempre que no baje de 200 pajas) por el acueducto, hoy sin uso, del Municipio y este las percibirá en el callejon del Burgao, garantizando dicha Sociedad la perpetuidad del expresado volumen por aquel sitio, y cediendo el Ayuntamiento á la comunidad de regantes (sólo para este uso y dicho caso) aquel trozo de acueducto.

2.ª La vigilancia, conservacion y reparacion de la expresada atarjea desde el callejon del Burgao hasta la ga-

leria baja, correrá á cargo de la Sociedad, sin que el Municipio tenga que hacer ningun gasto por ese concepto ni para la reedificacion de dicho trozo de acueducto en todo ó en parte si se destruye por la caida de rocas ó por otra causa cualquiera natural ó fortuita, aunque expresamente no se mencione.

3.ª La Sociedad cavalizará de su cuenta las aguas de la galeria baja desde las nacientes hasta el acueducto del Municipio, reparándolo y cubriéndolo desde aquel punto hasta el callejon del Burgao á fin de que reuna las condiciones de limpieza, higiene y salubridad indispensables para el servicio del vecindario, sin que la Sociedad pueda destinar las aguas á otro uso que al abasto público.

4.ª Si por cualquier accidente se interrumpiese el curso de las aguas desde el expresado callejon hasta las nacientes de la galeria baja, la Sociedad tendrá la ineludible obligacion de poner sin demora en el acueducto del Municipio 215 pajas de agua de las que corren por su atarjea y salen por la galeria alta (en donde están las que corresponden al pueblo), las que provisionalmente y mientras la Sociedad repara la interrupcion correrán por el punto que ambas partes crean más conveniente, y que se ha de designar ántes de celebrarse este contrato. Si hubiese negligencia en el cumplimiento de esta condicion, el Municipio podrá de oficio poner corrientes las aguas por medio de zanjas, por el pasaje que de antemano ha de señalarse, á fin de que el pueblo no esté privado ni por un momento de un artículo tan indispensable para la vida.

Y 5.ª Si en algun tiempo la Sociedad no pudiere ó no le conviniere entregar el raudal de aguas que fluye de la galeria baja, en ambos casos tendrá que dar 215 pajas de agua de la galeria alta por medio de acueducto cu-

bierto que construirá por el callejon del Burgao, desde su atarjea hasta la del pueblo; y el Ayuntamiento renunciará para siempre el derecho que pueda asistirle á exigir de dicha Sociedad mayor raudal de aguas. Si la Sociedad no cumpliera sin demora con esta condicion, el Municipio podrá construir de oficio, y á costa de aquella, el mencionado acueducto por el callejon del Burgao.

La Comision provincial opina que procede aprobar el contrato por considerarlo equitativo y ventajoso para ambas partes.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Noviembre último, nada tiene que observar de verdadera importancia acerca del proyectado contrato.

En él aparecen bien afianzados los derechos é intereses del Municipio del Puerto de la Cruz, previéndose todas las contingencias que en la ejecucion del contrato pudieran surgir, y dándose una solucion útil y conveniente á los intereses del comun.

Aunque en el expediente no consta que se haya hecho el análisis de las aguas, ni la altura que tienen las de la galeria baja, circunstancia que hubiera sido del caso comprobar para demostrar que en ninguno de esos conceptos se perjudica al vecindario con el cambio de dichas aguas por las de la galeria alta á que el pueblo tiene derecho, como esta omision puede subsanarse fácilmente, bastaria, en sentir de la Seccion, que ántes de otorgarse la escritura se justifique que las aguas tienen buenas condiciones potables, y la altura conveniente para elevarlas, si fuera preciso, á los pisos de las casas.

Hecha esa constancia y especificándose por cuenta de quién han de ser los gastos de escritura, registro, impuesto de derechos reales (si se devengasen) y demás, la Seccion entiende

que puede V. E. conceder al contrato su superior aprobación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bonastre contra un acuerdo de esa Comisión provincial, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa capital, que acordó la permuta de un terreno de la propiedad del recurrente por otro procedente del desvío del torrente de *Pecat*; la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don Antonio Bonastre contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró nula la permuta que hizo de cierto terreno el Ayuntamiento de la capital.

En 27 de Febrero de 1875 expuso el reclamante al Ayuntamiento que poseyendo un edificio situado en las calles del paseo de San Juan y de Caspe, junto al torrente del *Pecat*, y deseando edificar en la parte que comprende el mencionado torrente, se le adjudicara el trozo colindante á su propiedad; para lo cual, entre varios medios, propuso una permuta por otros terrenos suyos de igual superficie que habían de formar vía pública, y por los que debía ser indemnizado.

De conformidad el Ayuntamiento con lo informado por una comisión del mismo y el Arquitecto municipal, y á pesar de la oposición que formuló la razón social *Vidal é hijos*, acordó llevar á cabo la permuta con la condición de que no se entorpeciera el curso de las aguas hasta que se verificara el desvío del torrente y que se procediera al avalúo.

Aceptada el acta de valoración que levantaron los peritos, se redactó la escritura de permuta; y previo informe de Letrado, se elevó á documento público ante Notario, inscribiéndose después en el Registro de la propiedad.

*Vidal é hijos*, continuando la oposición que había formulado, solicitó que se sacara á pública subasta el trozo del torrente objeto de la permuta, ó que se adjudicara á dicha razón social con preferencia á Bonastre, alegando que debía declararse la nulidad del acto por haberse infringido las leyes civiles

y administrativas, tanto á causa de no poder ser la cosa objeto de contrato, cuanto que para llevarlo á efecto no había sido aprobado por la Superioridad ni celebrándose subasta pública.

Pasado el expediente á informe del Letrado Asesor del Ayuntamiento, opinó que no procedía declarar la nulidad del contrato, fundándose en varias consideraciones que, aceptadas por aquel, desestimó la pretensión de *Vidal é hijos*.

Esta razón social entabló recurso ante la Comisión provincial pidiendo que se prohibiera la inscripción de la escritura en el Registro de la propiedad, y que se declarara nula la permuta, así como también que se ordenara al Ayuntamiento que adjudicase á los reclamantes el terreno en concepto de parcela.

La Comisión provincial, considerando que el terreno del cauce era inalienable por no estar en el dominio de los hombres, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, dejando expedida la acción procedente para pedir la anulación de la escritura si se lastimaban derechos civiles.

Trasladado este acuerdo á la Corporación municipal, lo aceptó y resolvió no acudir en alzada; más no así el interesado Bonastre, que lo entabló ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Antes de emitir su parecer sobre el asunto, la Sección considera necesario declarar que el terreno de que se trata no puede ser tenido como parcela ó sobrante de la vía pública, pues á ello se opone la naturaleza de su procedencia.

Esto sentado, observa la Sección que el Ayuntamiento de Barcelona acordó celebrar un contrato de permuta de dicho terreno, con otros de don Antonio Bonastre. Tal acuerdo estaba dentro de la esfera de sus atribuciones como representante del Municipio y encargado de la gestión de sus intereses; más para que fuera válido era indispensable que se cumplieran las prescripciones de la ley.

El art. 80 de la municipal, entonces vigente, y el 85 de la que rige en la actualidad, determinan que en los contratos de esta especie es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial según la primera, y del Gobernador, o yendo á la misma Comisión, según la segunda.

El acuerdo, pues, del Ayuntamiento de Barcelona, que resolvió llevar á efecto el contrato de permuta, adolece de un vicio de nulidad, no por las razones que alega la Comisión provincial, que tampoco pudo aplicar leyes de carácter puramente civil, ni seguir un procedimiento gubernativo para declarar la nulidad del contrato, sino por las que se dejan sentadas.

Por tanto la Sección, sin entrar en consideración alguna respecto á la validez ó nulidad del contrato, cuya resolución corresponde á los Tribunales

competentes, es de dictamen que proceda de dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento para que se llevara á cabo aquel sin aprobación previa del Gobierno, desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto, y quedando á salvo los derechos de que se crean asistidos los interesados para pedir ante quien corresponda la nulidad del contrato y la cancelación de la escritura y de su asiento en los libros del Registro de la propiedad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Maello, provincia de Avila, en solicitud de subvención de los fondos del Estado para construir un edificio con destino á Escuela pública de niños y Casa Consistorial:

Resultando que en él se han cumplido todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; que el presupuesto detallado de las obras asciende á un total de 6.400 pesetas, y de esta suma es aplicable á las del local para la Escuela, incluyendo carpintería, herrajes y pintura de puertas, la cantidad de 5.511 pesetas, que sólo debe servir de tipo para la concesión del auxilio á que tiene derecho el Municipio con arreglo á lo dispuesto en la orden de 22 de Julio de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Maello una subvención de 1.755 pesetas 50 céntimos, con cargo á la Sección 7.ª capítulo 22, art. 4.º del presupuesto corriente; cuya cantidad deberá librarse por la Ordenación de Pagos de este Ministerio á favor del Alcalde cuando con certificaciones del Director facultativo de las obras, visadas por el Gobernador de la provincia, justifique su inversión dentro del año económico en las llevadas á cabo exclusivamente para local de Escuela y habitaciones del Maestro con arreglo al plano y pliegos de condiciones aprobado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento del Astillero, provincia de Santander, en solicitud de subvención de los fondos del Estado para construir Escuelas públicas de niños:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1856 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido las formalidades y requisitos que dichas órdenes previenen para justificar la necesidad del auxilio, y que el Municipio es acreedor por su celo y sacrificios en pro de la primera enseñanza al 50 por 100 del coste total de las obras destinadas exclusivamente para Escuelas y habitaciones de los Maestros:

Considerando que el presupuesto que acompaña al proyecto formado por el Arquitecto provincial arroja la suma de 36.068 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al Ayuntamiento del Astillero una subvención de 18.004 pesetas con cargo al cap. 22, art. 4.º del presupuesto corriente de este Ministerio, cuya cantidad deberá librarse por el Ordenador de Pagos á favor del Alcalde cuando acredite con certificaciones del Director facultativo de dichas obras, visadas por el Gobernador de la provincia, que preya subasta, y con arreglo al plano y pliegos de condiciones aprobados, la tiene ya invertida el Municipio en la construcción de las Escuelas dentro del año económico actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, provincia de Avila, en solicitud de subvención de los fondos del Estado con el fin de construir locales para Escuelas públicas de niños de ambos sexos:

Vistas la Real orden de 24 de Julio de 1856 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todos los requisitos y formalidades que aquellas previenen para justificar la necesidad del auxilio, y que el Municipio es acreedor por su celo y sacrificios en pro de la enseñanza primaria al 50 por 100 del coste total de las obras destinadas exclusivamente á Escuelas y habitaciones de los Maestros:

Considerando que el presupuesto que acompaña al proyecto, formado por el Arquitecto provincial, arroja la suma de 8.601 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo

con el Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada una subvención de 4.500 pesetas 50 céntimos con cargo al cap. 22, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará por la Ordenación de Pagos á favor del Alcalde cuando acredite con certificaciones del Director facultativo de las obras que, previa subasta y con arreglo al plano y pliegos de condiciones definitivamente aprobados por el Gobernador de la provincia, la tiene ya invertida el Municipio en la construcción de las Escuelas dentro del actual año económico; advirtiéndose á dicha Autoridad que antes de verificarse la subasta deberá disponer que el Arquitecto introduzca en los planos las mejoras que ha considerado convenientes la Inspección de Escuelas al emitir su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta de 18 de Abril.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SUBASTA DE CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y telégrafos, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.—Visto el resultado negativo de la anterior subasta, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque de nuevo á licitación pública el servicio del correo entre Soria y Munilla, bajo el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego adjunto, debiendo tener lugar el mencionado acto en el plazo que para los casos urgentes como el de que se trata determina el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial, insertando á continuación el pliego de condiciones que se cita, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 24 de Abril de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Munilla por Enciso:

1.º El contratista se obliga á con-

ducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Soria á Munilla por Enciso toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas treinta minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio, pero durante los meses de Noviembre á Marzo inclusive no transitará el correo por el puerto de Oncala desde las 8 de la noche á las 3 de la madrugada.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación del buen estado de las maletas, sacas, ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediatamente conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pe-

ro si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonará por el Contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á

escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Enciso y Munilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por le-

tra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde Soria á Munilla y viceversa, por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor; sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiese ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, Eduardo Foular.

## COMISION PROVINCIAL

DE LOGROÑO.

Esta Comisión, en unión del Comisario de guerra de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	51
Idem de carne, kilogramo.	1	42
Idem de vino, litro.	»	24
Idem de cebada de 6, 9375 litros.	»	75
Idem de paja de 6 kilogramos.	»	50
Idem de aceite, litro.	1	22
Idem de carbon, kilogramo.	»	09
Idem de leña, kilogramo.	»	06

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Marzo último.

Logroño 20 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Esta administración ha acordado dirigirse á los ayuntamientos de esta provincia ordenándoles procedan desde luego á la eleccion de medios para cubrir los cupos que respectivamente les corresponden por el impuesto sobre la sal.

Para cumplir con dicho servicio se atenderán dichas corporaciones á la Real orden de 14 de Julio de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo mes y año, levantando acta del acuerdo que adoptaren, de cuyo documento me remitiran copia certificada en el término preciso de ocho dias á contar de aquel en que reciban la presente circular.

Espero del celo de los repetidos ayuntamientos el exacto cumplimiento de este servicio, así como el que eviten con su puntualidad la adopcion de medidas coercitivas por parte de esta dependencia.

Logroño 23 de Abril de 1878.—El Jefe economico Luis M. de Robles.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente en virtud de providencia de este Juzgado se anuncia al público la vacante de la Capellanía que en esta ciudad fundó en la Iglesia de los Santos Mártires de la misma el Director D. Diego Jimeno, la cual Capellanía es de las llamadas, merelega ó patronato laical, y se llama á las personas que se crean con derecho á suceder en ella, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos.

Dado en Arnedo á 20 de Abril de 1878.—Gabriel Martín.—D. S. O., José Melendez

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

En virtud de providencia de este Juzgado, fecha de hoy se llama por el presente edicto y término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa que con título de misa de doce fundó en esta Ciudad, y su Iglesia de los Santos, D. Fernando Gil y Baroja, y de la cual es poseedor D. Camilo Martínez Zabala, para que comparezcan á deducir el que les asista bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Arnedo á 24 de Abril de 1878.—Gabriel Martín.—D. S. O., Manuel Eguizabal.

## AYUNTAMIENTOS.

CENICERO.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas en el término de quince dias; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Cenicero 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Eleuterio Martínez.—El Secretario, Pedro Fernandez de Bobadilla.

VENTOSA.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento re-

laciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas, en el término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ventosa 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Antonio Lara.

EL BEDAL.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 1879, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la secretaria las relaciones de altas ó bajas de los documentos justificativos, en todo el mes de Abril.

El Bedal 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ramon Araoz.

SORZANO.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término jurisdiccional el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1878-79; los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las correspondientes relaciones de altas ó bajas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Sorzano 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Venancio Calvo.

## ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Y

LIBRERÍA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesital para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Establecimiento tipográfico de F. Menchaca.